



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2466 - 2015
ANCASH

SUMILLA: Sigue la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del ocho de julio de dos mil ocho.

Lima, cinco de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Jhonny Nicéforo Maguiña Espíritu** y **Kenyo Adalberto Campos Rivera** contra la sentencia del primero de septiembre de dos mil quince -fojas doscientos dieciocho-, en el extremo que condenó a los citados procesados como autores del delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de William Alberto Valerio Cacha, a siete años y once meses de pena privativa de libertad efectiva. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica del procesado Jhonny Nicéforo Maguiña Espíritu en su recurso de nulidad -fojas doscientos treinta y ocho-; y la defensa técnica del procesado Kenyo Adalberto Campos Rivera en su recurso de nulidad -fojas doscientos cuarenta y tres- argumentan sus recursos impugnatorios en lo siguiente: **i)** Que, no se debió aplicar a los procesados la Ley N° 30076 por cuanto no les favorece y **ii)** Que, gozaban de imputabilidad restringida al momento de los hechos por lo cual debería haberseles impuesto una sanción menos intensa.

SEGUNDO. Que, de acuerdo a la acusación fiscal -obrante a fojas ciento cuarenta y tres y aclarada a fojas ciento cincuenta y ocho- se imputa a los procesados Jhonny Nicéforo Maguiña Espíritu y Kenyo Adalberto Campos Rivera, la comisión del delito de contra el patrimonio -robo



agravado-, en agravio de William Alberto Valerio Cacha, por hechos acaecidos el día el día tres de agosto de dos mil once, siendo las cero horas con quince minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba caminando por las inmediaciones del parque el -Encuentro- de la ciudad de Huaraz, fue interceptado en primer lugar por el denunciado Nicéforo Maguiña Espíritu, quien portaba un cuchillo con el cual amenazó a la víctima, requiriéndole que le haga entrega de su dinero, así además mencionándole que mire a su alrededor que eran varios y que si no hacía lo que le pedía entre todos lo golpearían, momentos que efectivamente, se acercan hacia la víctima Kenyo Adalberto Campos Rivera y los menores Jairo Alejos Beltrán y Cristian Mendoza Gallego, quienes todos juntos lo reducen al agraviado, tumbándolo al suelo donde le rebuscan sus pertenencias y le sustraen cinco nuevos soles y un celular marca Samsung, para luego darse a la fuga con dirección al sur; hasta que un patrullero auxilia al denunciante, y juntos logran capturar a todas estas personas, esta vez por las inmediaciones de la séptima cuadra del jirón Dámaso Antúnez del parque de la Amistad, en donde al verse descubiertos, arrojan el celular de propiedad de la víctima a un jardín de la vivienda signada con el número setecientos cuarenta y nueve de dicho jirón, procediéndose a su recojo; actos que en todo momento han sido confesados por los propios intervenidos.

TERCERO. El sustento normativo en el presente proceso corresponde al delito de Robo Agravado, delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico cuya, sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto



es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción penal. La praxis demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorguen un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes que han servido para construir normativamente la figura del Robo Agravado.

CUARTO. Que, la sentencia recurrida ha sido emitida al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la Conclusión Anticipada del Debate Oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; que es de acotar, que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, el Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida -fundamentos del Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116 - evaluando las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente; asimismo, el Acuerdo Plenario en comento, señala que: *"la conformidad tiene por finalidad la culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado"*

4 y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la Acusación Fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes".

QUINTO. Que, en el presente caso los recurrentes se allanaron a los términos de la acusación fiscal que tenía una pretensión punitiva de doce años de privación de libertad –a fojas ciento cuarenta y tres-, por ello carece de objeto evaluar el grado de intervención de los encausados, dado que estos fueron a título de autor; lo contrario significa una valoración de los medios probatorios, lo que no es posible porque se acogieron al beneficio premial de la conclusión anticipada del juicio, donde se apreció que la Sala Superior Penal, para determinar la pena, además de considerar como factor de atenuación la conclusión anticipada de juzgamiento, valoró la responsabilidad restringida por edad, y tuvo en cuenta los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

SEXTO. Que, en relación al artículo veintidós del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida por la edad, estipula como factor atenuante de la pena que el agente delictivo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad, lo cual respecto a la aplicación de dicho articulado en el presente caso se evidencia que no existen circunstancias agravantes que pudieran exigir un reproche penal intenso. Por el contrario, encontramos que los procesados contaban con imputabilidad restringida (dieciocho y veinte años de edad), acorde a la normativa vigente al momento de acaecidos los hechos, los mismos que tuvieron ocurrencia en el año dos mil once; lo cual contraviene uno de los presupuestos impugnatorios del recurso



de nulidad de los recurrentes, quienes alegan que se les aplicó los contenidos de la Ley 30076, la misma que contempla la modificatoria del artículo veintidós excluyendo de la responsabilidad restringida por la edad a quienes hayan incurrido en el delito de robo agravado, lo cual si bien la Sala Superior al momento de emitir sentencia tomó en conocimiento dicho articulado, éste solo se limitó a determinar los alcances del mismo más no lo aplicó al momento de sentenciar, toda vez que su vigencia es posterior al momento de los hechos; por ende carece de objeto evaluarlo por ese extremo.

SÉPTIMO. Que, estando a lo actuado en la Sala Superior se tiene que los procesados Maguiña Espíritu y Campos Rivera al momento de ocurrido los hechos tenían las edades de dieciocho y veinte años respectivamente; por ende se encontraban al amparo de una responsabilidad restringida alcanzándoles, en consecuencia, las circunstancias de la conclusión anticipada del proceso penal, expedida al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, norma que exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, todo ello con la conformidad del abogado defensor; exigencia cumplida y valorada junto con los elementos contenidos en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para la determinación judicial de la pena y como atenuantes de la misma.

OCTAVO: Que, de lo expuesto y tratándose de un delito de una naturaleza lesiva mayor, la compensación racional entre uno y otro, deben atenderse con estricto cumplimiento del principio de



proporcionalidad y conforme a la gravedad de los hechos; siendo que la Sala Superior condenó a estos procesados a una pena de siete años y once meses; sin embargo, este Supremo Colegiado puede recorrer en todo los extremos de la pena, más aún, considerando los criterios de la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, sus condiciones personales, su grado de instrucción, situación económica, medio social, si registran o no antecedentes penales. Es así que se advierte que obra en autos que los recurrentes Maguiña Espíritu y Campos Rivera no registran antecedentes penales –ver fojas ciento dos y ciento cuatro–; asimismo se advierte que posterior a ocurridos los hechos los imputados mostraron un perfil de reinserción personal en su entorno, lo cual se encuentra sostenido en las diversas documentaciones adjuntadas como las constancias de estudios técnicos, constancias de trabajo, certificados domiciliarios y demás recaudos que se configuran como elementos de atenuación de responsabilidad y que los hacen merecedores de una reducción prudencial de la pena impuesta en un inicio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de septiembre de dos mil quince –fojas doscientos dieciocho–, en el extremo que condenó a **Jhonny Nicéforo Maguiña Espíritu** y **Kenyo Adalberto Campos Rivera** como autores del delito contra el patrimonio –robo agravado–, en agravio de William Alberto Valerio Cacha, a siete años y once meses de pena privativa de libertad efectiva; y, **reformándola** les impusieron CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2466 - 2015
ANCASH

carcelería que han sufrido el tres de agosto del año dos mil once, conforme obra en autos, vencerá el día treinta de agosto del año dos mil veinte, día en que serán puestos en libertad siempre y cuando no tengan pendiente otro proceso con mandato de detención; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 OCT 2016